



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** SUP-JRC-9/2022 Y SUP-JRC-10/2022 ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDOS DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIOS:** CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ Y JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ

**COLABORARON:** BLANCA IVONNE HERRERA ESPINOZA Y EDGAR BRAULIO RENDÓN TELLEZ

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia por la que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **revocar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el recurso de apelación TEEA-RAP-003/2022, para los efectos precisados en la ejecutoria.

### ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias de los expedientes, se advierte lo siguiente:

## **SUP-JRC-9/2022 Y ACUMULADO**

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral local para renovar la Gubernatura del Estado de Aguascalientes.

**2. Aprobación de las plataformas políticas.** El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General<sup>1</sup> del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>2</sup> emitió la resolución (CG-R-83/21) que aprobó la plataforma política del Partido del Trabajo<sup>3</sup> y el veintiuno de diciembre siguiente, emitió las resoluciones (CG-R-92/21 y CG-R-93/21) por las que se aprobaron las plataformas de los Partidos Verde Ecologista de México<sup>4</sup> y MORENA, respectivamente.

**3. Aprobación del convenio de coalición.** El doce de enero de dos mil veintidós<sup>5</sup>, el CG del Instituto Local emitió la resolución (CR-R-03/22), mediante la cual aprobó el convenio de coalición "Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes", suscrito por los partidos políticos PT y PVEM.

**4. Recurso de apelación.** En desacuerdo, el dieciséis de enero, MORENA por conducto de su representante propietario en el Instituto Local, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes<sup>6</sup>.

**5. Resolución controvertida en el recurso de apelación TEEA-RAP-003/2022.** El veintiséis de enero, el Tribunal local modificó la

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo el CG.

<sup>2</sup> En adelante, también el Instituto local o el Instituto Electoral Local.

<sup>3</sup> En lo sucesivo PT.

<sup>4</sup> En adelante PVEM.

<sup>5</sup> En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo expresión contraria.

<sup>6</sup> En adelante, también Tribunal local o Tribunal Electoral Local.



resolución (CG-R-03/22) para que, en síntesis, el CG del Instituto local, previniera a la coalición conformada por los partidos políticos PT y PVEM, a efecto de que realizara el cambio de la denominación "Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes", por alguna denominación que fuera lo suficientemente particular y distintiva.

**6. Juicios de revisión constitucional electoral.** Inconformes, el treinta de enero, el PT y el PVEM promovieron, por conducto de sus representantes acreditados ante el Instituto Electoral Local, juicios de revisión constitucional electoral, dirigidos a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, con sede en Monterrey, Nuevo León.

**7. Consulta de competencia.** Recibidas las constancias la Sala Regional Monterrey integró los cuadernos de antecedentes SM-CA-7/2022 y SM-CA-8/2022 y, por conducto, de su Presidente mediante proveído de dos de febrero, sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver de los asuntos planteados.

**8. Registro y turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar los expedientes SUP-JRC-9/2022 y SUP-JRC-10/2022, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a fin de que propusiera al pleno de esta Sala Superior la determinación que en Derecho procediera, respecto del planteamiento de competencia formulado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey y, en su caso, para los

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo TEPJF.

## **SUP-JRC-9/2022 Y ACUMULADO**

efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

**9. Escritos de terceros interesados.** El dos de febrero, el partido político Morena, presentó ante el Tribunal local, escritos por los cuales pretende comparecer como tercero interesado en los expedientes indicados al rubro.

**10. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los medios de impugnación indicados al rubro.

**11. Acuerdos de competencia.** El veintidós de febrero, esta Sala Superior determinó, mediante sendos acuerdos plenarios asumir competencia para conocer los presentes asuntos.

**12. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir y cerrar la instrucción en los medios de impugnación, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer de los JRC, toda vez que de acuerdo con lo expresado en el Acuerdo de Sala, los medios de impugnación son promovidos por partidos políticos nacionales con acreditación estatal con el fin de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente TEEA-RAP-003/2022, que modificó la resolución CG-R-03/22 del CG del Instituto Local,

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo Ley de Medios o LGSMIME.



que a su vez aprobó el convenio de la coalición denominada “Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes”, celebrado entre el PT y el PVEM, dentro del proceso electoral local 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura del estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>9</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

**TERCERO. Acumulación.** De conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento Interno del TEPJF procede acumular los medios de impugnación, al existir conexidad en la causa, debido a que hay identidad en la autoridad responsable, así como en el acto motivo de controversia.

En consecuencia, se acumula el expediente SUP-JRC-10/2022 al diverso **SUP-JRC-9/2022**, por ser el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

---

<sup>9</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

## **SUP-JRC-9/2022 Y ACUMULADO**

Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la resolución al expediente acumulado.

**CUARTO. Comparecencia de tercero interesado y causal de improcedencia.** Se tiene como tercero interesado al partido político Morena, quien cumple con los requisitos legales previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la LGSMIME, de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Forma.** En los escritos consta la denominación y el nombre de quien comparece, la firma autógrafa y se menciona el interés incompatible.

**4.2. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, porque MORENA compareció en el plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicación de los medios de impugnación, el cual transcurrió en el caso del SUP-JRC-9/2022 de las diez horas con veinte minutos y del SUP-JRC-10/2022 se fijó a las doce horas con cuarenta minutos, ambos del treinta de enero, a la misma hora del siguiente dos de febrero.

Por tanto, si los escritos se presentaron en esa fecha a las diez horas con ocho minutos y once horas con cuarenta y cinco minutos, respectivamente, ante la Oficialía de Partes del Tribunal local<sup>10</sup>, resultan oportunos.

**4.3. Legitimación y personería.** Se cumple el requisito, porque son presentados por un partido político, lo anterior, por

---

<sup>10</sup> Según consta en los respectivos sellos de recepción de los escritos de comparecencia de terceros interesados de los expedientes del juicio de revisión constitucional electoral.



conducto de su respectivo representante, quien interpuso los escritos de terceros interesados, en los cuales aduce una pretensión contraria a la de la parte actora, en tanto que, en concepto de MORENA debe confirmarse la sentencia impugnada.

**4.4. Causa de improcedencia.** En sus escritos de comparecencia del tercero interesado, el partido político Morena hace valer como causa de improcedencia que, en los medios de impugnación, la violación reclamada no resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, inciso c), en relación con el numeral 86, apartado 2 de la LGSMIME, por lo que debe declararse la improcedencia de los medios de impugnación.

La causa de improcedencia resulta **infundada** en razón a las consideraciones siguientes.

Al respecto, esta Sala Superior estima que se encuentra satisfecho el requisito, en el sentido de que la violación reclamada sí puede resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o para el resultado final de la elección, porque los partidos políticos actores pretenden que se revoque la resolución controvertida y se confirme la determinación del CG del Instituto local que aprobó el convenio de coalición y en la cual se les permitió hacer uso de la denominación “Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes”, y así poder participar en las elecciones que se llevarán a cabo en Aguascalientes para renovar la Gubernatura, lo que podría

## **SUP-JRC-9/2022 Y ACUMULADO**

ser determinante para el desarrollo del proceso electoral local en dicha entidad federativa, en tanto que, con el empleo de la referida denominación, desde su perspectiva no se genera confusión en la ciudadanía, ni se contravienen los principios de certeza y de equidad en la contienda electoral.

Por tanto, la decisión que se adopte puede impactar, tanto en el procedimiento electoral como en el resultado final de la elección. En consecuencia, se desestima la causa de improcedencia aducidas por el tercero interesado.

**QUINTO. Requisitos de procedencia.** Los juicios de revisión constitucional electoral cumplen con los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86 y 88 de la LGSMIME, de conformidad con lo siguiente:

**5.1. Forma.** Los medios de impugnación se presentaron ante el Tribunal Local y en los escritos de demanda es factible advertir el acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se funda la impugnación, los agravios que se aducen y en ambos casos cuentan con firma autógrafa de quien los promueve.

**5.2. Oportunidad.** Los escritos de demanda fueron presentados de manera oportuna, ya que la resolución reclamada fue notificada a los promoventes el veintiséis de enero<sup>11</sup>, mientras que las demandas se presentaron el treinta de enero

---

<sup>11</sup> Lo cual se advierte de las fojas 155 a 156 y 157 a 158 del Recurso de Apelación, identificado con el número de expediente TEEA-RAP-003/2022.



siguiente<sup>12</sup>, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la LGSMIME.

**5.3. Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, porque, conforme al artículo 88, apartado 1, inciso b) de la LGSMIME, los partidos políticos están legitimados para promover el juicio en que se actúa.

Esto porque el PT y el PVEM comparecieron como terceros interesados en el medio de impugnación local, al cual recayó la resolución que ahora se impugna.

**5.4. Personería.** Se cumple el requisito en cuestión, pues el PT y el PVEM, comparecen por conducto de sus representantes acreditados ante el Instituto local. Calidad que también es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**5.5. Interés jurídico.** Los partidos políticos actores controvierten una sentencia del Tribunal Electoral Local que consideran se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque desde su perspectiva la denominación "Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes" no genera confusión en la ciudadanía, máxime que ningún instituto político tiene un derecho exclusivo para el uso de las denominaciones de coaliciones electorales que participaron en comicios electorales federales y locales celebrados con anterioridad; por lo que es de advertirse el

---

<sup>12</sup> Tal como se desprende de los respectivos acuses de recibo de las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por el PT y el PVEM que obran en los expedientes SUP-JRC-9/2022 y SUP-JRC-10/2022.

## **SUP-JRC-9/2022 Y ACUMULADO**

interés jurídico de la parte enjuiciante, al controvertir una sentencia que estiman resulta contraria a Derecho.

**5.6. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por la parte actora antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

### **5.7. Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral.**

**5.7.1. Violación de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>13</sup>.** Este requisito, se valora en un sentido formal, no como el resultado del análisis de los agravios, ya que ello se analiza en el fondo de la controversia planteada, por lo que, al afirmar los partidos políticos que se transgreden en su perjuicio diversos preceptos constitucionales, entre ellos lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 16; 41; 116 y 133 de la Constitución Federal, ello basta para tenerlo por cumplido<sup>14</sup>..

**5.7.2. Violación determinante.** En la especie, se colma el requisito previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la CPEUM y 86 párrafo 1, inciso c) de la LGSMIME, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral; de conformidad con lo expuesto al desestimar la causa de improcedencia formulada por el tercero interesado.

---

<sup>13</sup> En adelante, Constitución Federal o CPEUM.

<sup>14</sup> Artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y con apoyo en la Jurisprudencia 2/97 de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".



**5.7.3. Posibilidad de realizar, jurídica y materialmente, la reparación solicitada dentro de los plazos electorales.** Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación de lo alegado por los promoventes es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acogerse su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la resolución impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

Máxime que, el plazo para el registro de candidaturas para la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, por parte de los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a las candidaturas independientes transcurrirá del quince al veinte de marzo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144, 145, fracción I y 387 A del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO. Síntesis de la sentencia controvertida.** De la resolución impugnada, se advierten, en lo que interesa, lo siguiente:

El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes **modificó** la resolución (CG-R-03/22) en la que se aprobó el convenio de la coalición que celebraron los partidos políticos PT y PVEM, bajo la denominación "*Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes*", a fin de participar en el actual proceso electoral 2021-2022, en el cual se renovará la gubernatura de la señalada entidad.

Lo anterior, derivado de las siguientes consideraciones:

Advirtió que si bien los partidos políticos PT y PVEM tienen la libertad de adoptar cualquier elemento que permita identificar su opción electoral, también es que tal derecho no es absoluto,

## **SUP-JRC-9/2022 Y ACUMULADO**

ya que se encuentra sujeto a la restricción de no generar ninguna confusión, lo cual sustentó conforme a la jurisprudencia 14/2003 de rubro: “EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ”.

Asimismo, sostuvo que esta Sala Superior ha considerado que deben tomarse en cuenta las características del contexto y cualquier elemento que permita demostrar si entre dos entes políticos existe un cierto grado de similitud, partiendo desde una perspectiva racional y lógica de todos los elementos con los que se cuenten para estudiar, tanto el impacto como el posible riesgo de confusión que podría generarse en la ciudadanía, por ende, concluyó lo siguiente:

- En el proceso electoral federal 2017-2018, se registraron una serie de coaliciones, conformadas por distintos partidos políticos, denominada “*Juntos Haremos Historia*” en las cuales siempre participó MORENA;
- En Aguascalientes, durante los procesos electorales locales 2017-2018 y 2020-2021 se registraron las coaliciones “*Juntos Haremos Historia*” y “*Juntos Haremos Historia en Aguascalientes*” respectivamente, en las que también participó MORENA;
- La expresión relativa a “seguir haciendo historia” continúa siendo empleada de forma espontánea por distintos medios de difusión del Gobierno Federal;
- De las Plataformas Electorales que presentó MORENA ante la autoridad administrativa, se advierte que



indirectamente se tiene la intención de continuar haciendo uso de la frase cuestionada,

- Los triunfos electorales obtenidos por MORENA demostraron un hecho histórico en cuanto a la representatividad que logró en los distintos órganos democráticos, haciendo uso de la denominación controvertida; y
- De las Plataformas Electorales presentadas por el PT y PVEM, no se advierte que anteriormente hubiesen utilizado tal denominación, salvo el PT a manera de relacionar el avance representativo que obtuvo cuando participó en conjunto con MORENA.

Derivado de lo anterior, determinó que, si bien es cierto que la denominación cuestionada gramaticalmente no es idéntica, sin embargo, implica que esencialmente es idéntica, en atención a su sentido fonético, situación que actualiza la excepción comentada con anterioridad, que es, precisamente, evitar cualquier situación que confunda a las y los electores en cuanto a las opciones políticas que participan en el curso de un proceso comicial, como se observa en el cuadro siguiente:

<b>MORENA</b>	<b>PT Y PVEM</b>
<i>"Juntos Haremos Historia en Aguascalientes"</i>	<i>"Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes"</i>

En consecuencia, advirtió que la denominación citada ha sido un elemento distintivo y permanente de la coalición *"Juntos Haremos Historia en Aguascalientes"*, en la cual, MORENA

## **SUP-JRC-9/2022 Y ACUMULADO**

siempre ha sido partícipe, además de que se ha continuado con la difusión espontánea de dicha frase por el Gobierno Federal, de ahí que el hecho de que en el proceso electoral en curso no incluya a tal instituto político, implica la existencia de un riesgo que genere confusión en las y los electores.

Por tanto, la autoridad responsable determinó, que **a través de una postura valorativa y preventiva**, se genera un riesgo grave al principio de certeza en perjuicio de la ciudadanía, quienes identifican indirectamente que tal instituto político forma parte de dicha coalición, al actualizarse un impacto importante en el proceso electoral en curso, pues si bien MORENA no tiene un derecho exclusivo del uso de la denominación controvertida, también es que en dicha denominación ya no participa MORENA, lo cual afecta la emisión del voto libre, informado.

En conclusión, consideró que la denominación elegida por los partidos políticos coaligados -PT y PVEM- a partir de un análisis contextual, no cumple con el requisito de ser lo suficientemente particular y distintiva, para que permita a la ciudadanía identificar de forma auténtica a los partidos políticos que conforman dicha coalición y, por tanto, la candidatura que postulan.

**SÉPTIMO. Síntesis de agravios.** El PT y el PVEM formulan, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad.

### **7.1. Indebida fundamentación y motivación.**



Los partido políticos enjuiciantes sostienen que la sentencia controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque la modificación a la denominación de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes” en el convenio suscrito por el PT y el PVEM contraviene lo dispuesto en los artículos 1, 2, 23, apartado 1, incisos b) y f), 87, 89 y 91 y demás relativos de la LGPP, de los cuales se derivan amplias facultades a los partidos políticos de formar coaliciones electorales y en su libre determinación interna pueden elegir y aprobar la denominación que consideren adecuada, por lo que de forma ilegal, el tribunal responsable pretende privarlos de tal derecho, con el argumento de que se crea confusión en el electorado.

Los partidos políticos actores refieren que, la denominación de la coalición electoral “Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes”, es diferente a la de “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” (durante los procesos electorales locales 2017-2018 y 2020-2021, integrada por el PT, el PVEM y MORENA), pues no existe identidad en el nombre de las coaliciones electorales, en tanto que una alude a “Hacemos” y la otra a “Haremos”, lo que no genera confusión en la ciudadanía, por no ser idénticas, además de que en el actual proceso electoral local, MORENA no está utilizando tal denominación como parte de su campaña electoral.

Aunado a que, no es un derecho exclusivo de MORENA la denominación de “Juntos Haremos Historia”, porque no se encuentra registrado como un derecho a favor de un sólo partido político para formar una coalición electoral, ya que el

## **SUP-JRC-9/2022 Y ACUMULADO**

tribunal responsable refiere de forma indebida que, la denominación “seguir haciendo historia” es utilizado de manera espontánea por distintos medios de difusión del Gobierno Federal, lo cual no se acredita con pruebas fehacientes, tanto por MORENA como por el tribunal responsable, máxime que también es diferente “Juntos Hacemos Historia” (denominación coalición PT-PVEM) a “Seguir haciendo Historia” (lema Gobierno Federal), al existir sólo una palabra que coincide que es Historia, mientras las demás palabras son diferentes, es decir, no son idénticas.

Los partidos políticos enjuiciantes sostienen que, el tribunal responsable tampoco consideró que, se trata de denominaciones utilizadas en procesos electorales de hace varios años, por lo que es de cuestionarse si ya nunca se debe utilizar la denominación de “Juntos Hacemos Historia”, al ser derecho exclusivo de MORENA como lo refiere el tribunal responsable o sólo se debe utilizar cuando el citado instituto político participe en alguna coalición.

Sin embargo, para los promoventes, las denominaciones de las coaliciones electorales no son exclusivos en todos los procesos electorales para algún partido político, en tanto que cada elección es diferente, al cambiar su dinámica y estática, por lo que bajo la tutela de la libre autodeterminación los institutos políticos pueden elegir la denominación que consideren, siempre que no sea idéntica y se repita en un mismo proceso electoral entre una coalición y otra que, en el caso, no acontece, porque la otra coalición registrada es la integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución



Democrática y Acción Nacional, bajo la denominación “Va por México”, la cual es diferente a la coalición de la parte actora, mientras que MORENA participa de forma individual.

En concepto de los partidos políticos actores, los artículos 25, párrafo 1, inciso d) y 39, apartado 1, inciso a) de la LGPP, así como 266, párrafo 2, inciso c) de la LGIPE no resultan aplicables a las coaliciones electorales, en tanto que no se encuentran referidos a las denominaciones, al no existir disposición legal expresa que prohíba a los integrantes de las coaliciones usar la empleada para la coalición electoral “Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes”, pues en los artículos 85 a 92 de la LGPP se regula a las coaliciones electorales, los cuales no fueron considerados por el tribunal responsable, en tanto que se limitó a transcribir preceptos sobre obligaciones y estatutos de los institutos políticos, pero no así de las coaliciones, de ahí que la sentencia controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Por cuestión de método se propone el estudio conjunto de los motivos de inconformidad, debido a la estrecha relación que guardan entre sí.

Esta Sala Superior considera sustancialmente **fundados** los motivos de inconformidad de los partidos políticos promoventes, por lo que procede **revocar** la sentencia controvertida.

Lo anterior, porque el tribunal responsable omitió considerar en el análisis contextual para determinar si la denominación de la

## **SUP-JRC-9/2022 Y ACUMULADO**

coalición integrada por el PT y el PVEM genera confusión en la ciudadanía, que los procesos electorales federales y locales celebrados con antelación, resultan independientes y diferentes al proceso electoral en curso para la renovación de la Gubernatura en el Estado de Aguascalientes, por lo que la denominación de una coalición no genera uso exclusivo para uno de los partidos políticos que la conformaron, en tanto que no existe prohibición normativa en tal sentido, por lo que válidamente puede ser utilizada de forma completa o en alguna de sus frases, por cualquiera de los institutos políticos que la integraron, con la única salvedad de que no genere confusión en la ciudadanía, principalmente, respecto de las denominaciones de otras coaliciones electorales en un mismo proceso electoral.

### **8.1. Indebida fundamentación y motivación.**

En primer lugar, es importante destacar que, este órgano jurisdiccional ha sustentado que, el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.



En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

## **8.2. Criterio relativo a la denominación de coaliciones electorales.**

## **SUP-JRC-9/2022 Y ACUMULADO**

En la sentencia dictada en el recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-2/2018 y acumulados, esta Sala Superior determinó en esencia que, conforme a los artículos 41, Base primera, de la Constitución General y 3, numeral 1, de la LGPP, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Además de que, para tal efecto, tienen el derecho de participar en las elecciones a cargos de elección popular y de conformar coaliciones, frentes o fusiones. Las coaliciones se pueden conformar para postular los mismos candidatos en las elecciones federales. Todo lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 23, numeral 1, incisos e) y f), y 85, de la LGPP.

Así, en caso de que dos o más partidos políticos busque constituir una coalición, deberán cumplir los requisitos previstos en los artículos 87, 88, 89, 90, 91 y 92, de la LGPP, los cuales incluyen la celebración y registro de un convenio de coalición.

El convenio debe contener ciertos elementos, entre los que se encuentran los nombres de los partidos que conforman la coalición, el tipo de proceso electoral que le da origen, su plataforma electoral o los documentos partidistas que acrediten su aprobación.



Asimismo, no obstante que no se encuentra establecido de manera expresa en la LGPP, el convenio de coalición debe incluir el nombre o denominación que llevará la coalición, tal como se desprende de la interpretación sistemática y funcional del artículo 246, numeral 1, de la LEGIPE, con relación a los artículos 9, 35, 41 de la Constitución General; Segundo Transitorio, fracción I, inciso f) del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; 23, apartado 1, inciso f), 25, numeral 1, inciso a), 34, numerales 1 y 2, inciso a), 39, numeral 1, inciso a), 76, 83, 85, apartado 2, 87, 88, 89, 91, numerales 3 y 4, y 92, numeral 3 de la LGPP; 167, 209 párrafo 3 y 288 de la LEGIPE.

En la referida ejecutoria también se destacó que, el primero de los artículos citados señala que “la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato”.

El análisis de este artículo, en consonancia con el resto de la normativa electoral citada, permite arribar a la conclusión de que, invariablemente, las coaliciones que busquen postularse deben precisar con qué nombre serán registradas, pues ello parte de la necesidad fundamental de que puedan ser fácilmente identificables y, en consecuencia, diferenciadas del resto de las coaliciones, partidos políticos, candidaturas independientes, agrupaciones políticas o frentes.

Es decir, para evitar confusiones entre la ciudadanía en general y el electorado potencial, la denominación que se elija debe

## **SUP-JRC-9/2022 Y ACUMULADO**

ser lo **suficientemente particular**, toda vez que los ciudadanos tienen el derecho de contar con herramientas que les permitan ejercer su derecho al voto de manera clara e informada, sin la menor duda respecto de quién o quiénes recibirán su voto.

Por lo que, la Sala Superior concluyó que, la exigencia relativa a que las coaliciones de partidos políticos tengan un nombre que las represente y distinga, busca salvaguardar, entre otras cuestiones, la certeza en los comicios, cuestión que constituye uno de los pilares sobre los que descansa la función electoral en nuestro país y requisito *sine qua non* de las elecciones democráticas, libres y auténticas.

Finalmente cabe destacar que, ha sido criterio de esta Sala Superior que el análisis de las características relacionadas con la identificación clara de las denominaciones, emblemas y demás características que distinguen a los partidos políticos, coaliciones y frentes debe ser contextual, tomando en cuenta todos los elementos posibles al alcance<sup>15</sup>.

### **8.3. Decisión.**

Esta Sala Superior considera que le **asiste la razón** a la parte actora, en tanto que, el tribunal responsable omitió considerar en el análisis contextual para determinar si la denominación de la coalición integrada por el PT y el PVEM genera confusión en la ciudadanía, que los procesos electorales federales y locales celebrados con antelación, resultan independientes y diferentes al proceso electoral en curso para la renovación de

---

<sup>15</sup> Este criterio se sostuvo en las sentencias SUP-JRC-194/2007, SUP-RAP-75/2014, SUP-REP-165/2017, SUP-RAP-2/2018, SUP-JDC-79/2019 y SUP-RAP-25/2021.



la Gubernatura en el Estado de Aguascalientes, por lo que la denominación de una coalición no genera uso exclusivo para uno de los partidos políticos que la conformaron, en tanto que no existe prohibición normativa en tal sentido, por lo que válidamente puede ser utilizada de forma completa o en alguna de sus frases, por cualquiera de los institutos políticos que la integraron, con la única salvedad de que no genere confusión en la ciudadanía, principalmente, respecto de las denominaciones de otras coaliciones electorales en un mismo proceso electoral.

Esto es, el tribunal responsable soslayó considerar lo dispuesto en el artículo 87, párrafo 11 de la LGPP, en el cual se establece, en esencia que, a la conclusión de la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones respectiva, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidaturas.

Por lo tanto, la decisión que, en ejercicio de su derecho de autodeterminación adopten los partidos políticos, respecto de participar en un proceso electoral federal o local, mediante una coalición electoral, así como el uso de la denominación atinente, no es permanente, sino que concluye con la culminación del proceso electoral de que se trate, al resolverse las impugnaciones respectivas en sede jurisdiccional electoral local y federal.

Por otra parte, esta Sala Superior no advierte la existencia de alguna disposición normativa en la cual se prevea de forma expresa que la denominación con la cual se identificó una

## **SUP-JRC-9/2022 Y ACUMULADO**

determinada coalición electoral (no pueda ser utilizada de forma completa o en alguna de sus frases), con posterioridad por los institutos políticos que la integraron, o bien, que sólo pueda ser empleada de forma exclusiva por el partido político que tenga mayor representatividad, o que obtuvo más porcentajes de votación en las contiendas electorales en las cuales participó<sup>16</sup>.

En tal orden de ideas, conviene destacar que, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, los partidos políticos acorde a sus estrategias políticas y electorales se encuentran en total libertad de definir la forma de participación en los procesos electorales locales, es decir, que pueden hacerlo de forma individual o a través de una coalición electoral, así como decidir en este último supuesto la denominación con la cual la ciudadanía identificará tal modalidad de participación.

En todo caso, es importante resaltar que, el derecho al uso exclusivo de una determinada denominación por parte de una coalición electoral sólo resulta aplicable para un mismo proceso electoral, por lo que se encuentra prohibida para las restantes coaliciones la utilización de palabras o frases que resulten coincidentes con su denominación, pues se debe evitar la confusión de la ciudadanía; y, lo cual fue soslayado por el tribunal responsable, en tanto que su análisis no versó respecto de la coalición "Va por México" (integrada por el PRI, el PRD y el PAN), sino respecto de las denominaciones de

---

<sup>16</sup> Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 14/2003 de rubro: "EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ".



coaliciones electorales que participaron en procesos electorales federal y locales previos.

Al efecto, el tribunal responsable en el análisis contextual del asunto consideró, esencialmente que:

1. En el proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, se registraron una serie de coaliciones conformadas por distintos partidos políticos, denominada “Juntos Haremos Historia” en las cuales siempre participó MORENA.
2. En Aguascalientes, durante los procesos electorales locales dos mil diecisiete-dos mil dieciocho y dos mil veinte-dos mil veintiuno se registraron las coaliciones “Juntos Haremos Historia” y “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”, en las cuales también participó MORENA.
3. La expresión relativa a “seguir haciendo historia” continúa siendo empleada de forma espontánea por distintos medios de difusión del Gobierno Federal.
4. De las plataformas electorales que presentó MORENA ante la autoridad administrativa se advierte que indirectamente se tiene la intención de continuar haciendo uso de la frase cuestionada.
5. Los triunfos electorales obtenidos por MORENA demostraron un hecho histórico en cuanto a la representatividad que logró en los distintos órganos democráticos, haciendo uso de la denominación en cuestión.

## **SUP-JRC-9/2022 Y ACUMULADO**

6. De las plataformas electorales presentadas por el PT y el PVEM, no se advierte que anteriormente hubiesen utilizado tal denominación, salvo el PT a manera de relacionar el avance representativo que obtuvo cuando participó en conjunto con MORENA.

Por lo tanto, el tribunal responsable concluyó que si bien partía de la premisa relativa a que MORENA no tiene un derecho exclusivo en cuanto al uso de la denominación controvertida, también lo era que, del análisis contextual se advertía la posibilidad de que, el empleo de la misma por una diferente coalición en la cual ya no participa MORENA, generaría un riesgo grave al principio de certeza, en perjuicio de la ciudadanía, al identificar indirectamente que tal instituto político forma parte de tal coalición.

Aunado a que, la referida denominación es idéntica a la utilizada histórica y actualmente por la fuerza política que tiene mayor poder representativo, tanto en la Federación, como en los Estados y Municipios, por lo que la verdadera intención del PT y del PVEM era apoyarse del posicionamiento de la citada denominación para obtener votos indebidos, partiendo del error que se podría generar en la ciudadanía.

Al efecto, esta Sala Superior no comparte los razonamientos del tribunal responsable, toda vez que el argumento historicista carece de sustento, ya que debe partirse de la premisa consistente en que, la participación de los institutos políticos en procesos electorales anteriores y la utilización de las respectivas



denominaciones resultan independientes y, no producen efectos de trascender hacía el proceso electoral en curso, por lo que resulta indebido considerar que quienes participaron en las mismas no puedan utilizar expresiones similares a las que conformaron la denominación de una coalición electoral en un proceso electoral previo, máxime que, en la especie, no se advierte la posibilidad de generar una confusión en la ciudadanía que derive en la contravención de los principios de certeza y de equidad en la contienda electoral.

En la lógica apuntada, es de considerarse que, en atención a su derecho de autodeterminación, el partido político MORENA decidió contender en el proceso electoral en curso para la renovación de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, de forma individual, por lo que, así aparecerá en la propaganda electoral y en las boletas electorales, por lo que, la denominación "Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes", no le puede generar ninguna afectación en la ciudadanía que decida sufragar por tal instituto político, en tanto que se le identificará de forma directa.

Por otra parte, si bien durante el proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho se registró la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", integrada por MORENA, el PT y Encuentro Social, a efecto de postular candidaturas a la Presidencia de la República, Diputaciones Federales y Senadurías<sup>17</sup>; mientras que en los procesos electorales locales dos mil diecisiete-dos mil dieciocho y dos mil veinte-dos mil

---

<sup>17</sup> Consultable en la siguiente página del Instituto Nacional Electoral: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95265/CGex201803-23-rp-2-a1.pdf>

## **SUP-JRC-9/2022 Y ACUMULADO**

veintiuno, se registraron las coaliciones “Juntos Haremos Historia”, integrada por MORENA, el PT y Encuentro Social para postular candidaturas a diputaciones locales; y **“Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”**, conformada por MORENA, el PT y Nueva Alianza para postular candidaturas a las diputaciones locales, presidencias municipales y Ayuntamientos<sup>18</sup>, respectivamente; lo cierto es que es de advertirse que tales procesos electorales federal y locales concluidos, son totalmente independientes y diferentes al proceso electoral local en curso para efecto de renovar la Gubernatura del Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, el hecho de que, el PT y el PVEM determinarán participar en coalición en el proceso electoral en curso y utilizar la denominación “Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes”, de la cual se advierte el empleo de las expresiones “Juntos” “Historia” e “Historia en Aguascalientes” y de que exista una cierta aproximación fonética en las palabras “Haremos” y “Hacemos” y, particularmente, con la denominación de la última coalición electoral “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”, en la cual participó MORENA; no deriva en que la misma resulte contraria a derecho ni tampoco en que genere confusión en la ciudadanía, en tanto que habrá propaganda electoral a través de la cual se identificará que MORENA participa en lo individual, mientras que los partidos políticos actores contendrán mediante coalición para lo cual deberán identificarse, a través de la denominación “Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes” y de sus emblemas

---

<sup>18</sup> Consultable en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes:  
<https://www.ieeags.mx/docs/coalicion/Coalici%C3%B3n%20Morena-PT-NAA.pdf>.



respectivos, en los cuales evidentemente no aparecerá el correspondiente a MORENA, al contender de manera individual.

Por lo que, esta Sala Superior considera que el argumento historicista y, por ende, excluyente de la utilización de las denominaciones o expresiones de las mismas, de las coaliciones electorales previas carece de sustento, en tanto que, resulta incorrecto el razonamiento del tribunal responsable, al considerar que la ciudadanía podría confundirse al suponer que MORENA también forma parte de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes”; cuando resulta evidente que la propaganda electoral que se difunda respecto de ese instituto político, tanto en medios de comunicación social como impresos aludirá sólo al mencionado partido político.

Además de reiterarse que la propaganda electoral relativa a la coalición tendrá que referirse sólo a dos institutos políticos, es decir, al PT y al PVEM, de ahí que no se advierte afectación alguna a los principios de certeza y de equidad en la contienda electoral.

En tal orden de ideas, la denominación de una coalición no identifica por sí misma ante la ciudadanía a un solo partido político, sino a todo el conjunto de institutos políticos que la conforman, por lo que no es de advertirse irregularidad alguna en el hecho de que, en el proceso electoral en curso, sólo dos partidos al contender bajo tal figura utilicen una denominación aproximada o parecida a la empleada en otros procesos electorales, máxime que si otro instituto político decidió

## **SUP-JRC-9/2022 Y ACUMULADO**

contender por separado, entonces el electorado lo conocerá a través de su denominación individual y emblema, en su diversa propaganda electoral, motivo por el cual no se advierte de qué forma se podría generar alguna confusión en la ciudadanía del Estado de Aguascalientes.

Máxime que, tampoco se desprende la existencia de algún parámetro que permita concluir que, el electorado de la citada entidad federativa, al aludir a la denominación de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes” sólo identifique a MORENA con tal figura jurídica, porque la participación en coalición implica necesariamente la intervención de otro instituto político o de varios más y, cuya propaganda electoral permitirá advertir quienes la conforman.

En la lógica apuntada, la denominación de una coalición tiene como finalidad última que, la ciudadanía identifique tal forma de participación, así como a los institutos políticos que la conforman, respecto de un determinado proceso electoral, motivo por el cual no es correcto asumir que la denominación sea exclusiva de un sólo partido político por el mero hecho de participar en coalición, en procesos electorales federales o locales acontecidos previamente, cuando lo cierto es que no existe disposición normativa que así lo establezca.

Aunado a que cada proceso electoral es diferente e independiente, pero además se debe evitar la confusión en la ciudadanía, respecto de la utilización de frases o expresiones de la denominación de una coalición que guarden identidad o semejanza con relación a la de otras coaliciones, se insiste



que se encuentren participando en un mismo proceso electoral local; circunstancia que, en el caso, no se actualiza, porque la denominación de la coalición "Va por México", no guarda ninguna identidad en sus frases o expresiones con la de la coalición integrada por los institutos políticos ahora enjuiciantes.

Asimismo, es importante destacar que, los partidos políticos, bien sea que participen, en forma individual o a través de una coalición, tienen durante la campaña electoral, el derecho y la obligación de exponer sus propuestas, su forma de participación, así como identificarse debidamente ante la ciudadanía a través de sus emblemas y, de su propaganda electoral, en lo individual o de manera conjunta (en caso de coalición), en la cual en términos del artículo 157 último párrafo de la Ley Electoral local deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y por los candidatos independientes en sus plataformas electorales, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Además de presentar sus candidaturas a los cargos de elección popular de que se trate, en el caso, para la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, mediante los tiempos de radio y televisión, en términos del artículo 91, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, en el cual se prevé que, en todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje. Lo anterior, a efecto de que la ciudadanía conozca las diferentes opciones para que pueda

## SUP-JRC-9/2022 Y ACUMULADO

emitir su voto de manera libre e informada por la candidatura de su preferencia.

En la interpretación del artículo anterior, esta Sala Superior ha establecido tres elementos que integran el contenido mínimo de los promocionales en radio y televisión que pretenden pautar los partidos políticos en coalición<sup>19</sup>:

- a) Los elementos que identifiquen a la persona que ostente la candidatura y el cargo para el que se postula;
- b) La mención de que la candidatura es postulada por una coalición y el nombre de la coalición de que se trate, o en su defecto elementos visuales y auditivos que permitan distinguir que se trata de una candidatura postulada en coalición; y**
- c) La identificación clara del partido responsable de la difusión del mensaje [en cierto caso).

Así, los partidos políticos a través de las estrategias que determinen definirán en su propaganda electoral, las propuestas que presenten sus candidaturas, identificando también su forma de participación, además de informar debidamente a la ciudadanía, la forma en que deben sufragar en caso de que, se trate de una coalición, es decir, que sólo podrá votar por uno de los institutos políticos que la conforman, al no existir emblemas conjuntos en las boletas electorales; y, en el caso de los institutos políticos que contiendan de forma

---

<sup>19</sup> Criterio sostenido en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con los números de expediente SUP-REP-28/2019 y SUP-REP-198/2021.



separada, por el emblema que los identifique, por lo que no se desprende cómo es que se pueda generar confusión en la ciudadanía del Estado de Aguascalientes, por la utilización de determinadas frases de la denominación de coaliciones que participaron en otros procesos electorales federales y locales.

En tal orden de ideas, cabe destacar que, en las boletas electorales, las candidaturas aparecen identificadas con el emblema del correspondiente partido político o candidatura independiente y, no así a través del conjunto de emblemas de una determinada coalición, motivo por el cual no se advierte forma alguna de producir confusión en la ciudadanía, cuando la misma emite su voto por el emblema del instituto político y la candidatura de su preferencia, con independencia de que su participación sea en forma individual o coaligada.

Lo cual encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 177 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en el cual se establece, entre otras cuestiones que, en caso de existir **coaliciones** o candidaturas comunes, **los emblemas de los partidos coaligados** o con candidaturas comunes **y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos, así como de los candidatos independientes.**

Además de que, **en ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados** o con candidaturas comunes en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición o las candidaturas comunes.

## **SUP-JRC-9/2022 Y ACUMULADO**

Lo que guarda concordancia con lo dispuesto en el numeral 87, párrafo 12 de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate.

Por lo que, no es de advertirse irregularidad alguna, porque el PT y el PVEM utilicen la denominación "Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes", al no desprenderse que ello pueda generar confusión en la ciudadanía y que pueda tener la idea equivocada de que MORENA también contiene mediante tal forma de participación, en tanto que el citado partido político presentará su propaganda electoral de forma individual, aunado a que en las boletas electorales no pueden aparecer emblemas conjuntos de los institutos políticos que conforman una coalición.

Por otra parte, tampoco pasa inadvertido para esta Sala Superior que, en la plataforma electoral del partido político MORENA para el proceso electoral en curso, en el cual se renovará la Gubernatura, se menciona, en esencia, entre otras cuestiones que, el proyecto del sexenio dos mil dieciocho-dos mil veinticuatro tiene un carácter histórico, porque marca el fin de los planes neoliberales y debe distanciarse de ellos de forma clara y tajante.

Además de que se ha llamado al mandato popular y social la Cuarta Transformación, porque ahora toca edificar lo que sigue



tras la bancarrota neoliberal; y, en tal camino, la cita electoral de dos mil veintiuno representa, es sin duda un momento de definición trascendental, toda vez que, la construcción del proyecto de la Cuarta Transformación emprendida desde dos mil dieciocho, ha sido posible por el apoyo decidido del pueblo reflejado en las urnas y que deberá ratificarse nuevamente en lo electoral, pues la población es testigo de los avances logrados.

Aunado a que, la contienda electoral de dos mil veintiuno tiene trascendencia extraordinaria, pues es la oportunidad de que la gente ratifique el ánimo de cambio, el mandato de transformación profunda y de raíz, ya que en algunos casos donde aún gobierna el viejo régimen, es la oportunidad de optar por la transformación en todos los ámbitos del gobierno. Por lo que, ante tal realidad se debe asumir el rol de época y proponer **seguir haciendo historia**; para continuar adelante con el proyecto de la Cuarta Transformación y no permitir que los corruptos vean a los estados como su salvación y, por el contrario, consolidar el cambio verdadero por el que se lucha, es la propuesta electoral, continuar transformando.

Ahora bien, de la plataforma electoral de MORENA esta Sala Superior no advierte que sea una constante la referencia en términos idénticos a la denominación de la coalición integrada por el PT y el PVEM para el proceso electoral en curso, es decir a “Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes”, en razón de que la idea central de la plataforma se encuentra dirigida a continuar con la transformación iniciada en dos mil dieciocho, principalmente, en aquellos Estados donde no ha existido una

## **SUP-JRC-9/2022 Y ACUMULADO**

alternancia en la titularidad del Poder Ejecutivo Local, por lo que se debe trabajar para seguir con la transformación, a través del respaldo de la ciudadanía en los próximos comicios locales.

Asimismo, cabe precisar que también se menciona la idea de “seguir haciendo historia”, pero lo cierto es que se tratan de expresiones aisladas, en tanto que, medularmente, en la plataforma se destaca la idea de seguir con la tendencia de una transformación también a nivel local, mediante el apoyo y participación de la ciudadanía, además de que, tampoco se trata de una expresión idéntica a la denominación de la coalición electoral conformada por el PT y el PVEM, máxime que como ya se determinó es posible la utilización de expresiones de las denominaciones de las coaliciones electorales, que hubieren participado en procesos comiciales previos.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que, la plataforma electoral del Partido del Trabajo alude, en esencia, a que, es indispensable y urgente dar continuidad y enfatizar el cambio de rumbo que la gran mayoría de las mexicanas y mexicanos decidieron en dos mil dieciocho, de ahí que el PT está decidido y comprometido en superar la actual pandemia y la crisis económica, así como proseguir con la transformación del país, por lo que se apoya plenamente al Presidente de la República y a su proyecto de la 4T.

Es decir, que la plataforma electoral del Partido del Trabajo resulta en cierta forma coincidente con la idea de



transformación de la plataforma de MORENA, pero sin que ello también se refleje en la denominación controvertida, lo cual excluye toda posibilidad de generar una posible confusión en la ciudadanía.

Además de que, tampoco pasa inadvertido que, el Partido del Trabajo ha participado en las pasadas coaliciones electorales a las que alude el tribunal responsable, sin embargo, ello no le puede generar afectación alguna para que, en el presente proceso electoral pueda también contender a través de una coalición electoral con un instituto político diferente ni que tenga alguna limitación para utilizar algunas de las expresiones de las denominaciones de las coaliciones electorales pasadas, al no existir prohibición normativa en tal sentido, además de que, no se advierte que se genere una posible confusión en la ciudadanía, máxime que al momento de sufragar lo hará por una determinada candidatura a través del emblema individual del partido político que así determine<sup>20</sup>.

Por lo que, es de concluirse que, la denominación de la coalición "Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes" integrada por el PT y el PVEM, es suficientemente particular y distintiva, en tanto que no genera confusión en la ciudadanía, respecto de otra coalición electoral contendiente en el

---

<sup>20</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 266, apartado 2, inciso c) de la LGIPE, las boletas deberán contener únicamente el emblema a color de cada uno de los partidos políticos que participan, ya sea con candidaturas propias, o bien, mediante coalición. Disposición que resulta concordante con la establecida en el artículo 177, fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en la cual se prevé que, las boletas para la elección de la Gubernatura, entre otras, siempre que no contravenga los lineamientos establecidos en el Reglamento aplicable que expida el INE, deberá contener lo siguiente: el color o colores y emblemas de los partidos políticos que hubieran registrado candidaturas, así como el de las candidaturas independientes.

## **SUP-JRC-9/2022 Y ACUMULADO**

proceso electoral en curso y, tampoco, respecto del partido político MORENA, en los términos que han sido precisados.

**NOVENO. Efectos.** En consecuencia, al resultar **fundados** los motivos de inconformidad del PT y del PVEM procede **revocar** la sentencia controvertida y, por tanto, **dejar sin efectos** los actos realizados para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el recurso de apelación, identificado con el número de expediente TEEA-RAP-003/2022 y, en su caso realizar los ajustes que correspondan, a fin de que se identifique a la coalición conformada por los partidos políticos promoventes con la denominación “Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes”.

Por lo anteriormente expuesto, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente SUP-JRC-10/2022 al diverso SUP-JRC-9/2022. En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia controvertida para los efectos precisados en el último considerando de la ejecutoria.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.